

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	50

Miércoles 8 de Mayo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigen á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 6 de Mayo, número 126, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Primera Secretaría de Estado.—Excmo. Sr.—El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las diez de esta mañana, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion ha pasado bien la noche. Hay mejoría en los síntomas cerebrales que aparecieron hace dos dias.»

De orden de S. M. lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 5 de Mayo de 1861.—Saturnino Calderon Collantes.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demas augusta Real familia continúan en aquel Real Sitio sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 18 de Abril, número 108, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Julian Palmero y Zarzuela, Subteniente de Carabineros jubilado, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que este interesado siguió recurso ante el Consejo de Estado acerca de si su situacion pasiva habia de ser como retirado ó como jubilado; y que resuelta la cuestion en este último sentido por Real decreto de 20 de Abril de 1859, la Junta de Clases pasivas en 15 de Julio siguiente le formó la hoja de servicios, reconociéndole 33 años, cuatro meses y nueve dias, y eliminándole de la redactada por la Inspeccion general de Carabineros tres años, 11 meses y 11 dias que sirvió en el ejército siendo de menor edad:

Vista la instancia que en 19 de Agosto del mismo año dirigió Palmero al Ministerio de Hacienda manifestando que la expresada Junta le habia deducido dicho tiempo reconoció por la misma en 15 de Abril de 1848: que por Real orden de 3 de Febrero de 1784 se dispuso la admision de dos jóvenes por compañía desde la edad de 12 años, considerándoles para todos los gocos como plazas efectivas: que la de 31 de Mayo de 1787 declaraba se les abonase á los referidos jóvenes admitidos para el servicio el tiempo que sirviesen de menor edad para premios, único retiro que entonces se concedia, llamado de inválidos ó dispersos: que la de 22 de Julio de 1790, aunque se referia á los Oficiales y Cadetes, comprendia al interesado por la fecha en que empezó á servir, mandando se abonara como efectivo todo el tiempo servido en campaña aunque no se hubiese cumplido la edad de Ordenanza, y concluyó suplicando se rectificara su clasificacion abonándole los años que legitimamente le correspondian, y se le declarase en situacion de jubilado desde su peticion en 1848, segun el espíritu y letra del citado Real decreto de 20 de Abril de 1859:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas expresando que, al acordarse la clasificacion de D. Julian Palmero en 22 de Julio de 1859 no se estimó la declaracion del haber pasivo que le fué señalado desde 29 de Marzo

de 1848, en que por una equivocacion se les expidió el retiro al separarse del cuerpo de Carabineros, por la razon de que en la citada fecha ni contaba la edad de 50 años que entonces exigia el art. 17 de la ley de presupuestos de 1835 para aspirar á la jubilacion, ni tampoco resultaba justificada su absoluta imposibilidad fisica prevenida por la misma ley: que al clasificarle en 1859 no reunia los 60 años de edad que ahora exigian por el art. 14 de la ley de 25 de Julio de 1855; y como su imposibilidad fisica la acreditó con posterioridad al Real decreto de 20 de Abril de 1859 por el cual habia sido jubilado, de ahí el que solo se le considerase con derecho al haber pasivo desde la enunciada fecha, toda vez que el requisito prevenido por la ley lo justificó con posterioridad á su jubilacion, y que los tres años, 11 meses y 11 dias que se le habian rebajado de su hoja de servicios, formada por la Inspeccion general de Carabineros, lo habian sido por razon de menor edad, de conformidad á lo dispuesto en la regla quinta del art. 26 de la ley de presupuestos de 1835:

Vista la Real orden de 24 de Febrero de 1860, que de conformidad con lo expuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda recayó, disponiendo: primero, que se confirmara el acuerdo de la Junta de Clases pasivas en la parte que declaraba que al D. Julian Palmero y Zarzuela solo eran de abono 33 años, cuatro

meses y nueve dias de servicios y que por ellos únicamente tenia derecho al haber anual de 3.600 rs., tres quintas partes del sueldo que le habia servido de regulador: segundo, que se reformara el acuerdo de la misma en cuanto á la fecha desde que habia de percibir la diferencia entre el haber que se le habia satisfecho como retirado y el que se le habia señalado por jubilacion, declarando que fuese desde el dia 29 de Marzo de 1848 en que se le concedió el retiro:

Visto el recurso interpuesto por D. Julian Palmero y Zarzuela ante el Consejo de Estado solicitando se declare no haber lugar á la deduccion de los años en cuestion; y que para los efectos del Real decreto de 20 de Abril de 1859 se esté en un todo á la clasificacion que de sus servicios hizo la Junta calificadora de derechos de empleados civiles en su acuerdo de 15 de Abril de 1848, aprobado por Real orden de 15 de Mayo siguiente, quedando por consecuencia nula y sin ningun valor la reforma que verificó en ella la Junta de Clases pasivas:

Vista la contestacion de mi Fiscal en que pide se confirme la Real orden reclamada:

Vista la Real orden de 13 de Diciembre de 1847 que dice: «Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Carabineros, al separarse definitivamente del servicio, tendrán la libre facultad de solicitar retiro ó jubilacion. La jubilacion se declarará conforme á las disposiciones que rigen en la materia para empleados civiles, sirviendo de regulador el sueldo del cuerpo:»

Vistas las disposiciones generales de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, y especialmente la disposicion 26 regla 5.ª, que establece: «que el tiempo de servicio se contará desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento Real ó de las Córtes, cumplida la edad de 16 años, antes de la cual no se abonará servicio alguno:»

Considerando que habiendo optado D. Julian Palmero y Zarzuela al separarse del servicio, por la jubilacion en vez del retiro se halla sujeto á las prescripciones de la mencionada ley segun la terminante disposicion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847 antes citada y que con

arreglo á su disposicion 26, regla 5.ª, no pueden servirle de abono los servicios prestados ántes de cumplir la edad de 16 años;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, D. Cirilo Alvarez, D. Modesto Lafuente y D. Fernando Calderon Collantes,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de los autos, y en confirmar la Real orden de 24 de Febrero de 1860.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo Odonnell.»

Publicacion. = Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 6 de Abril de 1861. = Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 29 de Abril, número 119, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Seccion de orden público. — Negociado 5.º — Quintas.

Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, á quienes se pidió informe por el Ministerio de la Guerra respecto de una comunicacion del Capitan general de Cataluña en que consultó si debe declararse prófugo al quinto Jaime Arnau y Fust, fugado de la caja de Barcelona donde se hallaba en observacion, emitieron con fecha 26 de Noviembre último, el dictámen siguiente:

«Las Secciones de Guerra y Gobernacion se han hecho cargo

de la consulta del Capitan general de Cataluña relativa á si debe declararse prófugo un quinto fugado de la Caja de Barcelona donde se hallaba de observacion; en su vista han acordado manifestar á V. E. que el art. 111 de la ley vigente de reemplazos establece que son prófugos los mozos que declarados soldados ó suplentes por el Ayuntamiento respectivo, no se presenten personalmente á la entrega en la caja de la provincia el dia señalado para este acto, si se encuentran en el pueblo ó á distancia de 10 leguas del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

La ley explicita en este caso declara prófugos á los mozos que no se presenten antes de su entrega en la caja de la provincia, deduciéndose por consiguiente de esta disposicion que serán desertores los que se fugasen con posterioridad á dicho acto.

Hasta aqui el texto de la ley se halla terminante, y ninguna duda debe caber sobre su contenido; mas el quinto Jaime Arnau á que se refiere esta consulta, aun cuando se encontraba en caja lo estaba en concepto de observacion, es decir, que en la incertidumbre de si seria soldado ó paisano; cuya declaracion se hallaba pendiente del resultado de aquella, era su permanencia en la caja un estado interino provisional, un depósito en el que debia esperar el fallo definitivo que le constituyese en verdadero soldado, ó le diese la libertad; por consiguiente ni podia ser lo uno ni lo otro hasta que recayese la indicada declaracion.

Verificada esta, y siendo favorable á su admision, entonces tiene lugar la verdadera y definitiva entrada en caja de que habla la ley en su art. 12; y desde entonces, si se fugase, podria calificarse el mozo de desertor: antes, ignorándose cuál podria ser su suerte futura, no es mas que un individuo en expectacion del fallo que deba resolverlo.

Asi y no de otro modo ha sido comprendido por el Gobierno de S. M. al expedir las Reales órdenes de 29 de Marzo y 1.º de Abril último, en las cuales se manifiesta que hasta que llegue el caso de hacerse la declaracion de utilidad ó inutilidad de un quinto

pendiente de observacion, no sale este de la jurisdiccion del Consejo provincial; no debiendo empezar á abonarle el tiempo de servicio hasta que tenga verdadera entrada en él, ingresando en caja.

En el propio sentido se halla redactada la regla tercera del artículo 9.º del reglamento de esenciones físicas de 10 de Febrero de 1855, en el que se establece que despues de la observacion de un mozo en la caja respectiva, se declarará definitivamente acerca de su utilidad ó inutilidad; y como de verificarse esta última el mozo queda en libertad, debiendo cubrir su baja el suplente, de aqui se deduce su estado de dependencia del Consejo provincial, el cual, hasta esta definitiva declaracion se halla responsable á dar á un hombre en su reemplazo, y de aqui tambien, que si en esta situacion verifica su fuga, debe ser calificado de prófugo y no de desertor, respecto á no haberse verificado su definitiva y verdadera entrada en caja, que es lo prevenido en la ley. Contrayéndose ahora las Secciones al presente caso, cuya resolucion debe ser origen de una medida general, son de sentir que Jaime Arnau y Fust, quinto pendiente de observacion en la caja de Barcelona, hallándose por este hecho dependiente del Consejo de la provincia hasta la definitiva declaracion de utilidad ó inutilidad, no pudiendo por consiguiente considerársele como admitido en caja verdadera y definitivamente hasta que aquella tenga lugar, debe ser considerado como prófugo para los efectos de la ley, y en su consecuencia hay derecho á reclamar el suplente que deba cubrir su plaza.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver por este Ministerio y el de la Guerra de acuerdo con el precedente dictámen de las Secciones, de orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y la de ese Consejo provincial, y á fin de que lo tengan presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1861. = Posada Herrera. = Señor Gobernador de la provincia de....

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 5 de Mayo, número 125, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de orden público.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado prevenirme manifieste á V. E. que ha visto con satisfaccion la prueba de caridad con que D. Leopoldo Werner ha querido inaugurar su nueva calidad de súbdito español, destinando la suma de 10000 reales vn. para socorro de los pobres de España.

S. M. se ha servido mandar que esta cantidad se aplique en beneficio de los pobres que han quedado sin fortuna con motivo de las últimas inundaciones ocurridas en varias provincias del Reino, siendo al mismo tiempo su voluntad se den las gracias en su Real nombre al expresado Don Leopoldo Werner por el acto de beneficencia con que se ha distinguido.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, noticia del interesado y demas efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1861.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Estado.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

Excmo. Sr.: El Presidente de la Junta general de distribucion del crédito extraordinario para las inundaciones me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de la Real orden de 17 del corriente disponiendo que se aplique al socorro de las personas que hayan quedado reducidas á la pobreza por efecto de las inundaciones el donativo de 10000 rs. hecho por D. Leopoldo Werner para socorro de los pobres de España, esta Junta ha acordado rogar á V. E. que se sirva dictar las disposiciones oportunas á fin de que en nombre de la propia corporacion, se den las mas expresivas gracias al referido D. Leopoldo Werner por su generoso donativo»

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. á fin de que se sirva disponer que por el Ministerio de su digno cargo se den las gracias en nombre de la Junta á D. Leopoldo Werner. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1861.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Estado.

Excmo. Sr.: El Presidente de la Junta general de distribucion del crédito extraordinario para las inundaciones, me dice con esta fecha lo que sigue:

«Por acuerdo de la Junta general tengo el honor de participar á V. E. que han ingresado en poder de la misma corporacion 4506 rs. 75 cénts., producto de una suscripcion abierta en Burdeos para socorro de las personas que han sufrido pérdidas por efecto de las inundaciones últimamente ocurridas en varias provincias del reino, suplicando al propio tiempo á V. E. que se sirva dictar las disposiciones oportunas á fin de que en nombre de la Junta se den las mas expresivas gracias á todas las personas que hayan contribuido al fomento de la suscripcion referida.»

Lo que de Real orden comunico á V. E. á fin de que se sirva disponer que por el Ministerio de su digno cargo se cumplan los deseos de la Junta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1861.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Estado.

Excmo. Señor. La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que por conducto de V. E. se den las gracias en su Real nombre á todas las personas que hayan contribuido al fomento de una suscripcion abierta en Burdeos para socorro de las personas que han sufrido pérdidas por efecto de las inundaciones últimamente ocurridas en varias provincias del reino.

Lo que de Real orden digo á V. E., advirtiéndole que S. M. se ha servido asimismo determinar que esta soberana resolucion se inserte en la Gaceta para conocimiento del público. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1861.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Estado.

Excmo. Sr.: El Presidente de la Junta general de distribucion del crédito extraordinario para las inundaciones me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de la Real orden de 1.º del corriente, cometiendo á esta Junta el encargo de distribuir la suma de 3700 rs., producto liquido de un donativo hecho por el Marqués de la Real Campiña para socorro de las personas que han sufrido pérdidas por efecto de las inundaciones últimamente ocurridas en varias provincias del reino, tengo el honor de rogar á V. E. que se sirva dictar las disposiciones oportunas á fin de que en nombre de la propia corporacion se den las mas expresivas gracias al re-

ferido Marqués de la Real Campiña por su generoso donativo.»

Lo que de Real orden comunico á V. E. á fin de que, por el Ministerio de su digno cargo, se den las gracias en nombre de la Junta al Marqués de la Real Campiña. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1861.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion del Director general de Ultramar remitiendo á este Ministerio una letra de 3.700 reales, producto liquido de un donativo de 4.000 rs. hecho por el Marqués de la Real Campiña, residente en la Habana, para socorro de las personas que han sufrido pérdidas por efecto de las inundaciones últimamente ocurridas en varias provincias de España, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por conducto del Ministerio del digno cargo de V. E. se den las gracias en su Real nombre al referido Marqués de la Campiña.

Lo que de Real orden comunico á V. E., advirtiéndole que S. M. se ha dignado asimismo determinar que esta soberana resolucion se inserte en la Gaceta para conocimiento del público. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1861.—José de Posada Herrera.—Señor Ministro de la Guerra.

El Presidente de la Junta general de distribucion del crédito extraordinario para las inundaciones me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr. Tengo el honor de participar á V. E. haber ingresado en poder de esta Junta las sumas de 3438 y 3763 rs., producto de dos espectáculos públicos celebrados respectivamente en San Sebastian y en Tolosa con el objeto de arbitrar algunos recursos para socorro de los desgraciados que han sufrido pérdidas por efecto de las inundaciones últimamente ocurridas en varias provincias del reino.

Al propio tiempo ruego á V. E. que se sirva dictar las disposiciones oportunas á fin de que en nombre de la Junta se den las gracias al Gobernador de Guipúzcoa y todas las demas personas que en alguna parte hayan contribuido a la realizacion de este benéfico pensamiento.»

Y en su vista, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se den asimismo las gracias en su Real nombre á V. S. y á las demas personas á que se refiere la Junta en la preinserta

comunicacion, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucion se inserte en la Gaceta para conocimiento del público.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, satisfaccion y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador civil de Guipúzcoa.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Se sacan á pública subasta las obras de la casa escuela de Fuentepelayo, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 7169 rs. vn.

El remate tendrá lugar en este Gobierno de provincia y en la Alcaldía de Fuentepelayo á las doce del dia 8 de Junio próximo en donde estarán de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, plano y pliego de condiciones que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arregladas exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será la de 500 rs., debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito, bien en la Depositaria de fondos provinciales ó bien en la del Ayuntamiento de Fuentepelayo, cuya suma se devolverá á los licitadores despues de verificado el remate, á escepcion de aquel que resulte haberse quedado con las obras que la dejará depositada en calidad de fianza. Segovia 4 de Mayo de 1861.—Felix Fanlo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de T. parte, enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de la provincia con fecha 8 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la casa escuela de Fuentepelayo, se compromete á ejecutarlas con entera sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposicion en que no se espese la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

SECCION DE FOMENTO.

Animales dañinos.

La riqueza pecuaria de esta provin-

cia ha sufrido en estos últimos años sensibles pérdidas causadas por los animales dañinos sin que fuera bastante a evitar este mal ni aun aminorarlo en mucho, los esfuerzos aislados que al efecto han hecho algunos Ayuntamientos. Urgente era por lo tanto adoptar medidas mas eficaces para conseguirlo.

En su virtud la Junta de Agricultura, Industria y Comercio que con celo laudable vela por los intereses de su institucion, ha acordado estimular la caza de lobos ofreciendo a los que se dedican o quieren dedicarse a esta industria, los premios siguientes:

- Por una loba 320 rs.
- Por un lobo 180
- Por un lobezno 80

Estos premios se abonarán a los interesados previa presentacion de los animales o sus pieles, en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia con un certificado de la Alcaldia en cuyo término se hubiesen hecho las muertes, espresivo del dia o dias en que tuvieron lugar, número y clases de los animales, y nombre y vecindad de los cazadores.

Los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de sacar copias de esta circular y fijarlas en los sitios públicos de costumbre para conocimiento del público. Segovia 8 de Mayo de 1861.—El Gobernador, Felix Fanlo.

VIGILANCIA.

Circular núm. 64.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán a la busca y captura de Gil Garcia y Emeterio Diez, cuyas señas personales se espresan a continuación, y en caso de ser habidos los pondrán a disposicion de este Gobierno con las seguridades necesarias. Segovia 7 de Mayo de 1861.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas de Gil Garcia.

Estatura alta, edad 46 años, cara seca con patillas, lleva una zamarrá blanca sin mangas, zajones de becerro y calzon corto de sayal.

Señas de Emeterio Diez.

Estatura 5 pies, edad 30 años, grueso, cara ancha, pelo rojo, viste de sayal gerga, calzon corto, medias y polainas, lleva un sombrero como de maragato, en cuya copa tiene una cortadura, el chaleco es de estizado o piel.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Escribanos.-Hipotecas.-Registradores.

En orden circular de la Direccion general de Contribuciones, fecha 16 de Abril próximo pasado, se dictan varias disposiciones encaminadas al mejor ré-

gimen y administracion del impuesto. El siempre laudable objeto de dicha superioridad, no solo es el del acrecentamiento de los valores del ramo a la altura que hay motivo para prometerse, sino tambien el de evitar vejámenes y perjuicios pecuniarios a cuantas personas presenten con oportunidad al registro y toma de razon en la oficina del ramo todos aquellos documentos que por la ley deban contener tal requisito.

Para que esta Administracion pueda conocer con exactitud quienes sean las personas que no se hayan acogido a los beneficios de tres prórogas que S. M., siempre indulgente, se dignó conceder con tal objeto en el año próximo pasado y en el actual, y poder proceder contra ellas por su apatia y abandono; asi como tambien contra las que en lo sucesivo no cumplan con este deber, que por los trastornos que esta falta habria de producir en la familia, puede perjudicarles mucho mas que a la Hacienda pública, su Administracion ha dispuesto con tal motivo, y de acuerdo con lo mandado por la Direccion general del ramo, en la orden circular que se cita al principio, que por todos los Escribanos de la provincia y por los registradores de hipotecas de los partidos judiciales de la misma, se observen sin falta ni escusa alguna y con la mayor escrupulosidad, las prevenciones siguientes:

1.ª Las relaciones testimoniadas del movimiento de la propiedad que mensualmente debian remitir los Escribanos a esta Administracion, las pasarán en lo sucesivo al Registrador de hipotecas del partido respectivo; comprendiendo en ellas todos los documentos sujetos al registro, segun asi se dispone por orden circular de la Direccion general del ramo, fecha 28 de Enero de 1859.

2.ª Los Escribanos todos de la provincia manifestarán de oficio a esta Administracion en los primeros dias de cada mes y bajo su responsabilidad, haber remitido a la oficina de registro de hipotecas del partido respectivo, las relaciones testimoniadas de que habla la prevencion anterior.

3.ª Los Registradores, confrontarán dichas relaciones con los libros de su oficina y formarán nota de las omisiones de toma de razon que adviertan, remitiéndola despues a esta Administracion con los espresados testimonios en el término de quince dias contados desde el siguiente de la fecha de las mismas; cuidando de estampar al final de las referidas relaciones el «confrontada y conforme,» autorizándolas con su firma, si de la comprobacion resultase la debida conformidad.

4.ª En el caso de que en alguna relacion se haga mérito de escritura o documento cuyo plazo para la toma de razon no haya vencido, el Registrador la conservará en su poder hasta que aquel venza, si antes no se presentara el documento al registro; y al remitirla a la Administracion, espresará siempre si se cumplió dicho requisito.

Y 5.ª Al mismo tiempo que los Registradores remiten a esta oficina la nota de que se hace mérito en la prevencion 3.ª, lo harán tambien por separado y bajo su responsabilidad, de otra en relacion en que conste el nombre y vecindad de los Escribanos que no le hubiesen facilitado las relaciones testimoniadas de que habla la prevencion 1.ª

Los funcionarios públicos a quienes incumbe el cumplimiento de las prevenciones contenidas en la presente circular, no dejarán nada que desear a esta Administracion, pues que se promete la misma desplegarán el mayor celo para cumplir con este servicio y no ver defraudadas las esperanzas de la Direccion general del ramo que son las que desea ver satisfechas por completo esta Administracion, evitando asi a la misma el disgusto de tener que adoptar medidas de rigor y a que nunca espero darán lugar, por haber cumplido con exactitud cada cual por su parte con el importante servicio que con el mayor empeño se recomienda por la presente circular. Segovia 1.º de Mayo de 1861.—José Juan de Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario o por oposicion.

Conforme a la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras que lleven tres años desempeñando otras escuelas de igual clase, y cuyo sueldo sea inferior solo en 1100 rs., y a falta de estos por oposicion las anunciadas en mis edictos de 3 de Enero, 1.º de Febrero y Marzo y 3 de Abril, (Gacetas del 4, 5, 3 y 4 de dichos meses menos las provistas, de que se hace mencion en los tres últimos y las de ambos sexos de San Garcia, de la provincia de Segovia, que lo han sido en el citado Abril.

Tambien han de proveerse las siguientes que han resultado vacantes en los pueblos que a continuación se espresan.

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

Las Mesas, dotada con el sueldo anual de 3300 rs.

Provincia de Madrid.

Las de Morata de Tajuña y Valdemoro, dotadas cada una con el sueldo anual de 3300 rs.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Cuenca.

La de Villares del Saz, dotada con el sueldo anual de 2200 rs.

Provincia de Madrid.

Las de Brunete, Campo-Real y Parla, dotadas cada una con el sueldo anual de 2200 rs.

Provincia de Segovia.

Las de Bernardos y Navas de Oro, dotadas cada una con el sueldo anual de 2200 rs.

Provincia de Toledo.

Las de Camarena y Quismonote, dotadas con el sueldo anual de 2200 rs.

Las oposiciones a las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, y Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid, en Mayo y Noviembre y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Ademas del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita, y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal), al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará a este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para la provision de las escuelas de oposicion concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario luego que haya aspirantes en virtud de este anuncio, que se insertará en el Bolefin oficial de la misma. Madrid 1.º de Mayo de 1861.—El Vice-Rector, Francisco de Paula Novár.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 10 de Junio próximo de doce a una de su mañana se subastarán 4000 pinos que habrán de cortarse en el monte de Aldeanueva del Codonal, tasados en 14000 rs.

La subasta será doble y simultánea en la Casa Consistorial de dicho pueblo y en la Seccion de Fomento del Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones para que puedan enterarse los que intenten mostrarse licitadores. Segovia 7 de Mayo de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 10 de Junio próximo se subastarán en la Casa Consistorial del pueblo de Aldeanueva del Codonal dos a tres de la tarde el fruto de piña albar y piñote rodado, tasado en la cantidad de 1000 rs.; el pliego de condiciones se hallará en la Secretaria de aquel Ayuntamiento. Segovia 7 de Mayo de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.